NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 14 de junio de 2021. Pasa a Despacho de la señora juez el presente asunto, con el memorial allegado por la señora MARTHA LUZ VALERO BOHORQUEZ. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1209

Radicado: 19001-31-10-002-2004-00458-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Liliana Cifuentes Satizabal C.C. No. 34.553.930
Demandado: Ruperto Reyes Montenegro C.C. No. 93.370.478

Catorce (14) de julio de dos mil veintiunos (2.021)

Pasa a Despacho el presente asunto con la petición allegada por la señora MARTHA LUZ VALERO BOHORQUEZ, en calidad de esposa del señor RUBERTO REYES MONTENEGRO, quien manifiesta falleció el 25 de octubre de 2020 y por medio de la cual, solicita : ***i)*** se retire la cuota de alimentos desde el 2007 fijada a favor de JESUS DAVID CIFUENTES por ser mayor de edad, con la extrañeza que en el registro civil de nacimiento no aparece con el apellido del supuesto padre *y* ***ii)*** se ordene la devolución de los títulos judiciales que reposan en el BANCO AGRARIO con sede en Popayán, librados a favor de la señora LILIANA CIFUENTES SATIZABAL identificada con CC. No. 34.553.930. Aporta: registro Civil de Defunción de su esposo RUBERTO REYES MONTENEGRO, fotocopia de la cédula de ciudadanía de RUBERTO REYES MONTENEGRO, registro civil de nacimiento de JESUS DAVID CIFUENTES, registro civil de matrimonio, Fotocopia del auto 1036 de 28 de septiembre de 2004, fotocopia de la sentencia No. 021 emitida por el Juzgado, calendada 27 de enero de 2008, y constancias de derechos de petición y solicitudes elevadas al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Frente a la petición que ahora ocupa la atención del estrado judicial, el artículo 422 del citado dispositivo legal, respecto a la duración de la obligación alimentaria, consagra lo siguiente:

> ***Art. 422.*** *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario,* ***continuando las circunstancias que legitimaron la demanda****.*
>
> *Con todo, ningún varón de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años,* ***salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle***

<u>inhabilitado para subsistir de su trabajo</u>*; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante."* (Se destaca).

Bajo las anteriores preceptivas, se concluye que el derecho a pedir alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a suministrárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando quiera que por sus condiciones particulares no está aún, o jamás estará, en capacidad de procurárselos por sus propios medios, entendiendo que la legislación es clara al decir que tal prerrogativa se entiende concedida, en principio, por toda la vida del beneficiario.

Precisamente, en torno a esas *"condiciones particulares"* la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes, se ha encargado de delimitar dicha situación, indicando en el caso de los hijos mayores de edad pero que aún se encuentren estudiando, que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, va hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades. Precisamente la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, al referirse al tema dejó por sentado lo siguiente:

> *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios'.*
>
> *No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante'.*

No obstante lo anterior, tal exoneración de la cuota de alimentos no es un pronunciamiento que pueda emitir el juez de manera automática con el solo hecho de la prueba de la edad del beneficiario del aporte, o la mera petición de parte interesada, ya que fuera de la condición de estudiante hasta la edad ya anotada, la conservación o reclamo de este derecho se habilita también cuando el alimentario cuenta con algún impedimento físico y/o mental, por lo tanto para casos como el examinado, deben los sucesores del causante, instaurar la acción respectiva en orden a la citada exoneración.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129., sostuvo que *"cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos* ***a través del proceso correspondiente,*** *en*

el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente" (Negrillas del juzgado)

De otro lado, la obligación alimentaria no se extingue con la muerte del alimentante, pues como atrás se dijo, acorde a la normativa civil, tal obligación únicamente se extingue cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo desaparecen.

En sentencia T- 506 de 2011 la Corte Constitucional indicó que: *[…] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se trasmiten por causa de muerte. || Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones."*

La misma corporación en sentencia T-199 del 26 de abril de 2016, indicó a su vez, que la obligación alimentaria sigue vigente después del divorcio e incluso después de la muerte del alimentante, siempre que persistan las condiciones que la avalaron; incluso, se ha aceptado la posibilidad de trasladar dicha obligación a cargo del beneficiario de la pensión de sustitución.

Lo anterior, no quiere significar que no proceda la exoneración de la obligación de alimentos, si no, que para ello, debe acudirse a la acción judicial respectiva, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) donde se acredite que se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales para tal declaración.

Atendiendo a lo anterior, no es posible acceder a la petición de la señora MARTHA LUZ VALERO BOHORQUEZ, ni tampoco el consecuente retiro de los dineros por concepto de cuota de alimentos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de "retiro" o exoneración de cuota de alimentos y entrega de títulos por dicho concepto, fijada en favor del joven JESUS DAVID CIFUENTES, incoada por la señora MARTHA LUZ VALERO BOHORQUEZ, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

P/Claudia

La presente providencia se notifica por estado No. 110 del día 15/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eaa2427f2961605570962eb8ca82920dc93407f7a8960fae484cf5a66e18ae9
Documento generado en 15/07/2021 09:01:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia